



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
ALCALDÍA

**Resolución de Alcaldía N° 012 -2014-MPC-AL**

Callao, 07 AGO 2014

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**

**Visto:** el Expediente N° 2014-11-A-65082 de fecha 16 de junio del 2014, que contiene el Recurso de Apelación en Aplicación del Silencio Administrativo Negativo presentado por **Teresa Elizabeth Lucano Mejía**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, en relación al Expediente N° 2014-11-A-39653 de fecha 15 de abril del 2014 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del expediente de visto, Teresa Elizabeth Lucano Mejía interpone Recurso de Apelación en Aplicación del Silencio Administrativo Negativo contra la Resolución Denegatoria Ficta sobre su solicitud de incorporación a la Carrera Administrativa y pago de Beneficios Sociales, argumentando que su petición se sustenta, en el carácter de sus labores, que se caracterizan por la subordinación, dependencia y permanencia, lo cual amerita que su derecho subsiste, además se ampara en los alcances de lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de dicha ley;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 380-2014-MPC/GM, de fecha 16 de junio del 2014, notificada el 18 de junio del 2014, se declaró infundada la solicitud incorporación a la Carrera Administrativa y pago de Beneficios Sociales presentada por la recurrente;

Que, el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, define en su inciso 1.1 que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, al respecto, el artículo 109° de la Ley N° 27444, señala en su inciso 109.1 que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de los actuados se desprende que la recurrente ha interpuesto recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo contra la resolución denegatoria ficta en relación a la petición contenida en el Expediente N° 2014-11-A-39653 de fecha 15 de abril del 2014, y que luego se emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 380-2014-MPC/GM, que declara infundada su solicitud de incorporación a la Carrera Administrativa y pago de Beneficios Sociales;

Que, al respecto, la Ley N° 27444, establece en el numeral 188.4 del artículo N° 188, que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, es así que en el presente caso la recurrente ha interpuesto recurso de apelación - Expediente N° 2014-11-A-65082-, contra la resolución denegatoria ficta en relación a su petición, por lo cual dicho recurso impugnatorio debió ser elevado al superior jerárquico, sin embargo la Gerencia Municipal emitió la Resolución Gerencial N° 380-2014-MPC/GM;





Que, conforme al inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, asimismo, el artículo 202° de la misma norma, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que se agravie el interés público;

Que, de lo antes dicho se tiene que la Resolución de Gerencia Municipal N° 380-2014-MPC/GM, contraviene el ordenamiento jurídico y como consecuencia de ello, se estaría atentando contra los derechos colectivos o derechos susceptibles de ser individualizados y con el principio del debido procedimiento, toda vez que la autoridad municipal omitió pronunciarse sobre la procedencia del Silencio Administrativo negativo y por consiguiente, elevar el respectivo recurso de apelación, así de conformidad con el artículo 11° de la Ley N° 27444, la nulidad sólo puede ser declarada por la autoridad superior de quien emitió el acto; .

Que, el artículo 217° numeral 217.2 de la Ley N° 27444, señala que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, la recurrente solicitó su incorporación a la Carrera Administrativa y pago de Beneficios Sociales, habiendo transcurrido el tiempo sin respuesta a la referida solicitud, se acoge al silencio administrativo negativo, por lo que se procede a pronunciarse sobre el asunto de fondo;

Que, mediante Informe N° 421-2014-MPC/GGA-GA, de fecha 8 de mayo del 2014, la Gerencia de Abastecimiento remite el Informe N° 005-2014-MPC-GGA-GA/JZG, del Área de Locación de Servicios, mediante el cual indica que la recurrente ha suscrito contratos de locación de servicios con esta Corporación Edil para brindar servicios en la Gerencia de Obras en el desarrollo de diversas actividades;

Que, al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 1764° del Código Civil establece que por la locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;

Que, de acuerdo a la documentación adjunta, se desprende la existencia de relaciones contractuales civiles entre dos partes, puesto que el ordenamiento jurídico protege estas relaciones presumiendo su conformidad con la voluntad real, así lo establece el artículo N° 1361 del Código Civil, que señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla; siendo así, los Contratos de Locación de Servicios celebrados con la recurrente se rige bajo los alcances de las leyes civiles, teniendo un plazo de vencimiento, por lo que no se estaría desnaturalizando dichos contratos, ya que la Municipalidad no mantiene ninguna relación laboral con la recurrente;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el artículo 1° del Título Preliminar señala que la Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, es decir tiene por objetivo permitir la incorporación del personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público;

Que, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, el cual es citado por la recurrente, establece que la contratación de un servidor para realizar labores de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos, la segunda parte del artículo citado señala que el servidor que haya venido realizando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos;



Que, el ingreso a la Administración Pública y a la Carrera Administrativa, según el artículo N° 28 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición, asimismo el artículo N° 29 de la misma norma, señala que el concurso de ingreso a la Administración Pública se efectuará en cada entidad hasta dos (2) veces al año.

Que, la Ley N° 28411 - "Ley del Sistema Nacional de Presupuesto", en el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria señala que en materia de gestión de personal se debe tomar en cuenta que el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Siendo nulas de pleno derecho, las acciones que contravengan el presente numeral, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular;

Que, el numeral 8.1 del artículo N° 8 de la Ley N° 29951 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013", señala que queda prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo los supuestos que la misma norma establece y en lo que no se encuentra comprendida la recurrente;

Que, asimismo, el numeral 8.1 del artículo N° 8 de la Ley N° 30114 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014", establece que queda prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento;

Que, de lo anteriormente señalado, se tiene que el ingreso a la Carrera Administrativa se realiza obligatoriamente a través de concurso público, por otro lado el ingreso de personal por Servicios Personales y Nombramientos se encontraba prohibido por la Ley N° 29812 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2012", así también por la Ley N° 29951 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013" y la Ley N° 30114 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014", por lo que no resulta procedente la solicitud de la recurrente respecto a su ingreso a la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276;

Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 254-2014-MPC-GGAJC y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 380-2014-MPC/GM, de fecha 16 de junio del 2014.

**Artículo Segundo.-** Declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por Teresa Elizabeth Lucano Mejía en aplicación del Silencio Administrativo Negativo, contra la Resolución de Denegatoria Ficta a su solicitud de incorporación a la Carrera Administrativa y pago de Beneficios Sociales, dando por agotada la vía administrativa.

**Artículo Tercero.-** Notifíquese a la interesada el contenido de la presente resolución.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
  
GEORGE COLLANTES FERNANDEZ  
SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con  
el original que se conserva en el archivo  
de este Municipio

07 AGO. 2014

Callao,.....

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
  
JUAN SOTOMAYOR GARCIA  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
SECRETARÍA GENERAL - GACMA  
  
ARTURO DANIELA DAVILA  
Sub Gerente de Apoyo Alcaldía